

Sobre prision prevenida por el telégrafo, la pág. 146 allí.

Sobre prision de Magistrados ó superiores, la pág. 140 del tomo 1.º

Puntos de prision para diversos ramos Sobre los lugares en que deben sufrir la detencion ó prision los Regidores y Alcaldes, los menores de edad y los Guardias nacionales, la pág. 141 del tomo 1.º

Sobre prision de enfermo ó parida, la pág. 145 del tomo 3.º

Sobre la de agentes comerciales extranjeros, la pág. 147 allí.

Prision de empleados de responsabilidad. Sobre la de empleados que manejan intereses del Fisco, la pág. 140 del tomo 1.º, y el art. 93 de la Ordenanza de Intendentes, que dice así: "Por cuanto la experiencia ha mostrado los gravísimos inconvenientes que suelen seguirse contra mi Real Hacienda de poner presos á los encargados de la recaudacion en algunos ramos de ella sin proveer de modo conveniente á la seguridad de sus caudales y papeles y á la formacion de su cuenta, ordeno y mando que por ningun acontecimiento, sea de la clase que fuere ni aun de los criminales y demas que se exceptúan en el art. 89, (*esto es de casos ejecutivos criminales que no admiten demora*), pueda Juez alguno, ni tampoco los mismos Intendentes poner preso á ningun sugeto que tenga á su cargo caudales de mi Real Hacienda, sin que primero, salvo que sea de noche, se le conduzca á la caja real ó parage donde tuviere los caudales y papeles respectivos á su encargo, y allí exhiba por sí mismo las llaves, y á su presencia se cuenten el dinero y efectos que dijere pertenecer á mi Real Hacienda, se reconozcan, señale él mismo, y se inventarién con toda individualidad los Papeles, Libros, Cuentas, Vales ó Resguardos que hubiere del mismo asunto: de modo que no pueda despues alegar ocultacion, ni suplantacion de algunos, ni que se le han quitado la libertad y los medios de dar la cuenta justificada, ó de que otro se la forme por los libros, y documentos inventariados con su asistencia; y evacuada esta primera diligencia, (que si la aprehension se hiciere de noche, se practicará en la mañana inmediata con preferencia á cualquiera otra, y con las precauciones correspondientes á evitar la fuga) se le tomarán las llaves, que no se le recibirán antes; se pondrá todo en seguridad, y á cargo de sugeto que responda de ello y continúe la comision; se conducirá su persona á donde convenga, y se seguirá la causa que hubiere dado motivo á la prision, sin detener por ella la formacion de la cuenta, bien sea por él mismo, si el caso y circunstancias se lo permitieren, ó por sus fiadores, ó por persona que podrá nombrarse de oficio, si él ni ellos no lo hicieren. Y de este modo, y no de otro, se podrán tomar llaves y papeles á los que tuvieren á su cargo caudales de mi Real Hacienda, pena de que el que lo contrario ejecutare será responsable de las resultas, del mismo modo que lo seria el empleado ó encargado y sus fiadores; pues hay medios de proveer á la seguridad de las personas, y á la administracion de justicia, sin faltar al respeto debido á mi Real Erario."

(Este artículo se mandó observar por la Circular del Ministerio del Interior de 13 de Enero de 1838.)

Aviso de la prision de empleado. La misma Ordenanza de Intendentes en su artículo 90 dice: "En las causas y casos en que los Ministros y Dependientes de la Direccion, Administracion y Resguardo de mi Real Hacienda, quedan sujetos por los artículos antecedentes al conocimiento de la Jurisdiccion Real ordinaria, no podrán ser aprehendidos por ella sin dar parte antes ó despues, segun la diferencia de los casos esplicada por el art. 89, (*los ejecutivos criminales que no admiten demora*) para las declaraciones, á sus inmediatos Gefes, á fin de que pongan otro sugeto en su lugar y no se exponga mi Real servicio, ó á este efecto se practique lo que por el art. 93 (*antes inserto*) se ordena, si las circunstancias lo exigiesen."

Providencias judiciales: no se comuniquen á los Empleados, sino por conducto de sus Gefes. La Providencia de Hacienda de 19 de Abril de 1828 dice: "Habiéndose advertido que los jueces de letras de esta capital comunican directamente algunas providencias á los empleados de hacienda, no debiendo hacerlo sino por conducto de sus respectivos Gefes, ó al menos dando á éstos oportuno conocimiento de ellas en los casos urgentes, ha dispuesto el Exmo. Sr. Presidente, que así lo verifiquen en lo sucesivo dichos jueces, librándoles al efecto la órden conveniente, con cuyo fin tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva hacerlo á quien corresponda."

Determinaciones ó sentencias contra empleados de hacienda: se comuniquen directamente al Gobierno. La Providencia de Hacienda de 14 de Octubre de 1828, dice: "Con motivo de haber dispuesto el Comisario general provisional de esta ciudad el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal de Circuito de ella en la causa instruida contra el difunto Comandante del Resguardo D. José María Pazos y otros dependientes, se ha servido acordar el Exmo. Sr. Presidente que se repita la providencia dictada ya para que las sentencias ó determinaciones de los jueces en las causas de los empleados en el ramo de hacienda, se comuniquen en derecho á esta Secretaría, por cuyo conducto se dispondrá la ejecucion que es propia del Supremo Gobierno, y de su órden tengo el honor de participarlo á V. E. para los fines correspondientes."

Sueldo de empleados arrestados ó suspensos, durante el curso de sus causas. La R. O. de 18 de Agosto de 1817 dice: "He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la consulta que hace el Gobernador Subdelegado de Rentas de Santander sobre si debe abonarse por alimentos la tercera ó alguna otra parte de sus sueldos á los empleados de rentas, mientras estén *arrestados ó suspensos*, porque habiendo observado esta práctica en aquella subdelegacion, se opone en el día á que se haga este abono la Contaduría principal de Rentas, fundada en el art. 37, cap. 15 de la Real Instr. de 10 de Abril del año próximo pasado; y S. M. conformándose con el dictamen de V. SS. ha resuelto que con arreglo á lo mandado en R. O. de 1.º de Mayo de 1799, debe socorrerse á los dependientes de rentas que no tienen bienes, con la misma cantidad que se socorre á los Contrabandistas siempre que

se hallan en un encierro; pero no si estuviesen en libertad, y solo suspensos de empleo y sueldo.”

La ley de 18 de Abril de 1837 sobre *jubilaciones* de los Empleados de hacienda en su art. 10 dice:—“Los Jueces que Conozcan en las Causas que se formen á los empleados de hacienda por delitos Comunes ó por crímenes ó faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, podrán disponer si lo contemplaren justo segun las circunstancias y naturaleza del delito, y mientras se concluye el proceso, que se les abone su sueldo total, si no excediere de trescientos pesos anuales, hasta dos terceras partes si no excediere de seiscientos, y hasta la mitad, si excediere de esta cantidad.”—Esto mismo dispuso la Circular de 22 de Enero de 1855 recordando el anterior artículo, único vigente en el caso; siendo tambien de verse sobre él, el art. 28 del Decreto de 17 de Febrero de 1837, así como el art. 27 sobre la providencia de *suspension*.

Punto de prision para militares. Respecto al punto de prision de militares, deberá ser en los cuarteles, lo mismo que el de los demas empleados del fuero de guerra, segun dispuso el art. 18 de la ley de 15 de Setiembre de 1857, pág. 105, del citado tomo 1.º lo que ya habia dispuesto, el art. 7.º de la ley de 27 de Noviembre de 1856, pág. 91 allí.

La Orden general de la Plaza de México del 11 al 12 de Julio de 1868 dice: “Por disposicion del C. Presidente de la República los individuos militares que por algun motivo deban ser reducidos á prision, por cualquier autoridad y que pertenezcan á algunos de los cuerpos de esta guarnicion, deberán sufrir la prision en sus cuarteles, quedando en ellos á disposicion de la autoridad que conozca de sus causas, y solo deberán recibirse en la prision de Santa Teresa (*ex-Convento de Sta-Teresa la antigua*) los que se consideren como sueltos —Insértolo á V. para que lo mande publicar por la orden general del dia, para que los oficiales de guardia en prevencion de los cuerpos admitan presos á los individuos de los suyos que les remitan las autoridades citadas, dando el parte correspondiente á esa Mayoría, para que ella lo trasmita á esta comandancia, así como tambien cuando sean puestos en libertad.”—Lo que se inserta en la presente orden para su mas exacto cumplimiento.—[*Vega (Lorenzo)*—Comunicada.—*Mancilla*.”

Haber de oficiales presos y procesados. La Circular de 23 de Agosto de 1849, declaró que á los oficiales presos se les abonase la asignacion de cuatro reales diarios

El art. 69 de la ley penal de 12 de Febrero de 1857 dice: “Siempre que á un oficial se le juzgue por desercion y estuviere preso, aun cuando no tendrá sueldo, ni se le considerará por estar dado de baja en su cuerpo desde el dia en que la verificó, se le asistirá con *cuatro reales diarios*, durante el tiempo en que se instruya la causa y se cumpla la sentencia, teniendo derecho á que se le indemnice y abone la diferencia entre este auxilio y su paga, si fuere absuelto.”

La Circular de la Tesorería general de 13 de Marzo de 1868 dice: “Habiendo

consultado al Supremo Gobierno para que determinase el haber que corresponde á los CC. Gefes y Oficiales que se hallan encausados, el C. Ministro de la Guerra se ha servido resolver en Suprema Orden fecha 10 del corriente, que por un principio de justicia se abone á los que no estuvieren encausados por desercion la *mitad del que les corresponda por su empleo*, quedando vigente respecto á los desertores el Decreto de 23 de Agosto de 1849, que concede á éstos el abono de *cinuenta centavos diarios*.”—Lo que digo á V. á efecto de que considere en sus haberes á los CC. Gefes y Oficiales que se encontraren en aquellos casos con la parte que les designa la referida suprema orden.—Independencia y Libertad. México, Marzo 13 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.”—(Poca memoria tuvo el C. Ministro de la Guerra, Ignacio Mejía, pues ni es Decreto, sino Circular la que cita, ni debió citarla, supuesto que está vigente el art. 69 de la ley penal de desertores de 12 de Febrero de 1857.)

Por fin, la Circular de 15 de Julio de 1868, de la misma Tesorería, dice: “El C. Ministro de Hacienda y Crédito Público, en suprema orden fecha de ayer me dice lo siguiente:—“Con fecha de ayer me dice el C. Ministro de la Guerra lo que copio:—“Hoy digo al C. Comandante militar del Distrito federal, lo siguiente:—“Se ha recibido en este Ministerio la lista de los CC. Gefes, Oficiales y Soldados que se hallan en la prision de Santa Teresa, y en su vista el C. Presidente de la República se ha servido acordar diga á V., que solamente á los CC. Gefes y Oficiales que hayan estado empleados en cuerpos del Ejército al ser sumariados, y siempre que su delito no sea el de desercion; se les considerará con media paga de sus empleos respectivos, y los demas gefes y oficiales que no se encuentran en ese caso, aun cuando su delito no sea el de desercion, serán considerados con *cinuenta centavos diarios*.”—Lo que tengo el honor de insertar á V. para su conocimiento y fines consiguientes.”—Y lo trascribo á V. para sus efectos.”—Trasládo-lo á V. para su conocimiento y demas fines.—Independencia y Libertad. México, Julio 15 de 1868.—*M. P. Izaguirre*—C. Gefe de Hacienda del Estado de....”

Aviso de la prision de militar. Véase sobre esto el art. 8.º de la ley de 15 de Setiembre de 1857, pág. 102 del tomo 1.º de esta obra; y véase tambien la Circular de 28 de Agosto de 1856, que previene que el Juez ordinario, avise al gefe del reo militar á quien juzgue, así del motivo del arresto del mismo, como de la sentencia que pronuncie contra él. Esta Disposicion comunicada á los Juzgados, no corre entre las del Archivo mexicano, que es una coleccion incompleta.

Conduccion de presos: Obligacion de sus escoltas. Sobre este punto importante descuidado al presente hasta permitir ó tolerar los asesinatos de los reos por sus conductores, véase lo dicho en la página 83 y sig. del mismo tomo 1.º de esta obra.

Arma aprehendida ú otros objetos, deben acompañarse al parte respectivo. El capítulo 4.º del Reglamento de Guardas diurnos de 6 de Mayo de 1850, dice: “Toda arma ó cualesquiera otro objeto que se recoja, será sin la menor excusa presentado al rendir el parte. La falta ú olvido en este punto será reprendida por el

Gobernador prudentemente; pero si fuere notable la reincidencia, será motivo suficiente para separar del servicio al culpable."

Incomunicacion de reos. Sobre incomunicacion de reos, véase lo dicho en las págs. 151 y 152 del tomo 3.º de esta obra.

Cuarteles: no pueden servir de prision á reos civiles, ni las guardias de prevencion. Así lo previene la Orden de 8 de Noviembre de 1853, que se extractó en la página 91 del tomo 1.º del Código; y esto mismo declaró la Circular del Ministerio de Justicia de 11 de Abril de 1856, previniendo que cuando se recibiesen en los cuarteles, fuera con licencia del Gobierno, que allí quedasen á disposicion

de sus jueces; y que sin permiso de estos no se les concedieran licencias para salir de su arresto ó prision. Esta Disposicion que se circuló á los juzgados y tribunales, no se registra en la coleccion del Archivo méxico, en donde se echan menos otras muchas.

Como los responsables de abuso de libertad de imprenta, no pueden sufrir la prision ni la detencion en la cárcel pública, generalmente son puestos en los cuarteles, para lo que conforme á la prevencion anterior, debe recavarse el permiso del Gobierno, oficiando al intento al Ministro de la Guerra.

Castillos. Guardias. Vivaques: en ellos se recibirán detenidos, pero no presos sin mandamiento Entretanto, bien se pueden consignar como simplemente *detenidos*, pues el Decreto de 13 de Marzo de 1811 previno que en los puntos citados en la apostilla no pudieran recibirse presos, (sino detenidos), sin testimonio del mandato del Juez.

ORDENES DE PRISION DICTADAS POR EL GOBERNADOR del Distrito: las firme.—Impunidad del arbitrio Alcaide de la Diputacion. Con motivo de las arbitrarias prisiones hechas por el Gobernador D. Juan José Baz, segun queda dicho en la pág. 36 del tomo 1.º de esta obra, no solo se expidió la Circular allí corriente, de 12 de Abril de 1868; sino que habiéndose repetido un año despues las arbitrariedades que constan en la Acta de visita de cárceles, [que causó se hubiese destituido del gobierno del Distrito al mismo Baz,] y la que se registra en la página 223 del tomo 3.º de la misma obra; se expidieron las disposiciones siguientes:

Ordnes de 1.º de Setiembre de 1869.—Las de prision se firman por el Gobernador —Informe este sobre las providencias dictadas contra Alcaldes responsables.

"Ministerio de Justicia etc.—Con fecha 28 del próximo pasado Agosto, remite á esta secretaría el tribunal superior del Distrito, copia del expediente de visita de cárceles practicada en los días 26 y 27 de Julio último, y el ciudadano presidente de la República, en vista de dicha copia ha tenido á bien acordar se diga á vd., como lo verifico, que para declarar y evitar las responsabilidades de los alcaldes de las cárceles firme vd. las órdenes de prision que dicte, expresando la ley en que se funde.

Independencia y libertad. México, Setiembre 1.º de 1869.—*Iglesias.*—Ciudadano gobernador del Distrito federal.—Presente."

"Debiendo esta secretaría tener conocimiento de las providencias que haya vd. dictado contra los alcaldes de las cárceles por las responsabilidades que les resultan, segun el acta de las visitas de aquellas, verificada en los días 26 y 27 de Julio último: el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien disponer se diga á vd., como lo verifico, las comunique á este ministerio con el fin indicado. Independencia y libertad. México Setiembre 1.º de 1869.—*Iglesias.*—C gobernador del Distrito federal.—Presente."

"Son copias. México, Setiembre 1.º de 1869.—Como encargado del despacho por falta del oficial mayor, *A. E. de B. y Caravantes*, jefe de la seccion."

De la lectura de la expresada acta de visita, se desprende la responsabilidad del alcaide de la cárcel de ciudad; pero D. Juan José Baz no lo creyó así, [y esto es muy significativo], segun aparece de la siguiente contestacion:

"Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1.ª—Gobierno del Distrito federal.—Núm. 199.—Recibí la comunicacion de ese Ministerio, fecha 1.º del actual, en que me pide informe respecto de las medidas que se hayan dictado contra los alcaldes de las cárceles, por las responsabilidades que les resulten, segun el acta de visita de aquellas, verificada en los días 26 y 27 de Julio último.

En respuesta debo manifestar á vd., que á consecuencia de las faltas que cometió el alcaide de la cárcel nacional [*C.º Coronel Cirilo Castillo*], fué destituido por el Ayuntamiento de la capital; y que este gobierno no ha notado otras faltas, por lo cual no ha tomado providencia ninguna.

Tengo el honor de decirlo á vd. para su conocimiento, y en respuesta á su oficio ya citado.

Independencia y libertad. México, Setiembre 4 de 1869.—*Juan J. Baz.*—C. ministro de Justicia."

"Es copia. México, Setiembre 6 de 1869.—Como encargado del despacho por falta de oficial mayor, *A. E. de B. y Caravantes*, jefe de la seccion."

SUSPENSION DE EMPLEADOS CULTURALES. Por lo que hace á la suspension de los Empleados de Aduanas por providencia judicial, véase en la nota 39 el extracto de la supuesta Circular de 20 de Febrero de 1851.

CAUSAS DE CONSULES Y EMPLEADOS DIPLOMATICOS.—Cuáles están sugetas á los Tribunales federales. Queda visto que la Constitucion 1824 sujeta á los Tribunales federales las causas de Cónsules, y la Constitucion de 1857, las de Ajenes diplomáticos. Cual deba ser la inteligencia de estas disposiciones, las expresa la *Orden de 6 de Diciembre de 1824* motivada por el ocurso de D. Carlos O'Gorman, cónsul inglés,

quejándose de que un Juez de lo civil de México le habia prevenido desocupase la casa que habitaba, á solicitud de su dueño D. Francisco Fagoaga. El Congreso resolvió en la predicha orden, "que el art. 142 de la Constitucion de 1821, debia entenderse en el mismo sentido que habla el art. 137, atribucion 5.ª, facultad 5.ª." Esta, que es una de las acordadas á la Suprema Corte de Justicia, dice: "5.ª Conocer de los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República." Esto es, de los servidores de esta, y no de los es-

tranjeros, y en este mismo sentir se expresa la ley de 14 de Febrero de 1826.— Respecto á las causas civiles, no serán ya los Tribunales federales los que juzguen de ellas, sino el Juez ordinario, lo mismo que las causas criminales por delito común de los mismos empleados ó comisionados, supuesto que la Constitución de 1857 abolió los tribunales especiales; así es que las causas sujetas á los federales repetidos deberán ser las de responsabilidad por falta de delito cometido en el desempeño de sus funciones oficiales.

AGENTES DIPLO- Compadecido de la absoluta ignorancia de los estudiantes en
MATICOS Y CON- punto á las disposiciones mexicanas dictadas sobre agentes di-
SULARES MEXICA- plomáticos y consulares de la República, de las cuales ni idea
NOS—Disposicio- tienen, según he podido convencerme, ya por las asignaturas de
nes relativas á los exámenes, ya por las respuestas peregrinas que he tenido el
mismos.

sentimiento de oír de los que los sufren, me decido á indicarles siquiera las principales disposiciones relativas, que podrán consultar, aunque no se las señalen en sus cursos; y son las que siguen:

1. Orden de 27 de Noviembre de 1812 sobre que las Agencias consulares no son empleos.
2. Orden de 7 de Febrero de 1822 sobre que se despachasen enviados á los Estados-Unidos, Chile y Roma.
3. Decreto de 4 de Mayo de 1822 señalando los requisitos de ellos, etc.
4. Orden de 18 de Abril de 1823 sobre mandar un enviado á Roma:
5. Orden de 24 de Julio de 1823 sobre poder el gobierno contraer relaciones con las potencias extranjeras.
6. Orden de 18 de Noviembre de 1823 sobre gastos de escritorio de la legacion de los Estados-Unidos.
7. Orden de 5 de Marzo de 1824 sobre asignacion para casa de los Ministros de Londres, Norte América y Colombia.
8. Orden de 20 de Marzo de 1824 sobre aumento de sueldos y gastos en la Legacion de Inglaterra.
9. Decreto de 8 de Abril de 1824 sobre jóvenes agregados á las legaciones de los Estados-Unidos y de Roma, para su instruccion, y aumento de gastos en la Legacion de Colombia.
10. Orden de 25 de Octubre de 1824 sobre que á falta de los Ministros queden los secretarios encargados de los negocios.
11. Decreto de 18 de Setiembre de 1826 sobre sueldos de la Legacion de Panamá.
12. Decreto de 19 de Mayo de 1827 facultando al gobierno para remover á los empleados diplomáticos.
13. Instrucciones de 9 de Octubre de 1827 al enviado de Roma.
14. Ley de 31 de Octubre de 1829 sobre establecimiento y nuevo arreglo de Legaciones.
15. Decreto de 26 de Marzo de 1831 sobre establecimiento de consulados en Burdeos y Nueva Orleans.

16. Decreto de 25 de Mayo de 1831 sobre establecimiento de Legaciones en Europa y América.

17. Decreto de 12 de Febrero de 1834 sobre establecimiento de consulados.

18. Decreto de 7 de Mayo de 1835 sobre sueldos y viáticos de agentes diplomáticos y cónsules.

19. Ley de 2 de Setiembre de 1836 sobre pensiones que deben disfrutar los ministros, secretarios, oficiales y escribientes de legacion, despues de exonerados de sus respectivos cargos.

20. Resolucion de 10 de Junio de 1838 sobre que no se pierde la cualidad de mexicano por aceptar el consulado ó vice-consulado de potencia extranjera.

21. Circular de 23 de Abril de 1852 sobre que las legaciones mexicanas no ejerzan actos de notarios ó escribanos.

22. Circular de 31 de Julio de 1852, aclarando la anterior y decidiendo que la prohibicion no comprende los actos de notariado que se celebren entre mexicanos.

23. Orden de 15 de Octubre de 1852 para que las Legaciones y agentes consulares presten auxilios á los ciudadanos y buques españoles, si la necesitan.

24. Circular de 10 de Agosto de 1853 sobre que los Juzgados admitan los documentos sobre actos de notarios ó escribanos arreglados á la circular anterior; pero que para lo futuro se esté á la Circular anterior tambien de 23 de Abril.

25. Decreto de 25 de Agosto de 1853 sobre arreglo del cuerpo diplomático de la República.

26. Decreto de 12 de Octubre de 1854, aclarando los artículos 29 y 31 del anterior Decreto sobre pensiones diplomáticas.

27. Decreto de 6 de Enero de 1856, modificando los artículos 29 y 31, tít. 4.º del mismo Decreto de 1853, y arreglando las pensiones diplomáticas á la ley de 18 de Abril de 1837.

28. Ordenanza de Aduanas de 31 de Enero de 1856, art. 31, sobre exigencias de manifiestos y facturas de cargas de buques que vengan á la República, por parte de los agentes consulares de México.

29. Circular de 28 de Abril de 1859 declarando sin valor la orden por la que desconocieron al cuerpo consular de los Estados-Unidos [por haber reconocido estos al gobierno Constitucional] los Reaccionarios, á cuyas torpezas se debe la separacion de Guatemala y de Tejas, y los actos preparativos de los tratados de Guadalupe y la Mesilla, etc.

30. Orden de 3 de Agosto de 1859 por la que se mandó retirar la Legacion de Roma por ser ya inútil, supuesta la independencian de la Iglesia y el Estado declarada por la ley de 12 de Julio del mismo año; previniéndose al C. Lic. D. Manuel Castilla Portugal, oficial de la misma Legacion, de la que era Ministro el C. Lic. Ezequiel Montes, trasládase los archivos de ella á México para que se guardaran en el Ministerio de Relaciones.

31. Orden de 12 de Enero de 1861, expulsando de la República al italiano Signor Luis Clementi, Arzobispo de Damasco y Nuncio apostólico, ya por la resolucion

anterior, ya por haberse mezclado en la guerra civil fomentada por el clero.—Orden semejante se libró por el último indicado motivo contra el Lic. D. Francisco Pacheco, Embajador de España, D. Felipe Neri del Barrio, Ministro de Guatemala, y dos días despues, contra D. Lázaro de la Garza y Ballesteros Arzobispo de México, y los obispos D. Clemente de Jesus Munguía, D. Joaquin Madrid, D. Pedro Espinosa y D. Pedro Barajas.

32. Orden de 28 de Enero de 1861 mandando retirar de la Legacion de Francia á D. Juan Nepomuceno Almonte, D. José Hidalgo y D. Ignacio Algara por haber servido al intruso gobierno reaccionario celebrando el tratado *Mon-Almonte* en perjuicio de México, y previniéndole la entrega de los archivos á D. Andrés Ocegüera; y separando tambien de la Legacion de Inglaterra á D. Tomás Murphí; y del encargo de negocios y consulado general de las ciudades Anseáticas á D. Andrés Negrete, por haber sido nombrados por el referido gobierno usurpador.

33. Decreto de 6 de Mayo de 1861 sobre obligaciones de los agentes consulares para impedir el tráfico de indios ó mestizos yucatecos.

34. Circular de 22 de Enero de 1862 sobre manifiestos y facturas que deben exigir los agentes consulares para expedir certificados de cargas de buques extranjeros.

35. Circular de 15 de Agosto de 1863 avisando que los agentes consulares de México en Francia han puesto punto á su comision y que se retira el *exequatur* á los Agentes consulares franceses en la República, por las infamias y hostilidades de Napoleon III.

36. Orden de 9 de Agosto de 1867 sobre que no se reconozcan como agentes consulares á los nombrados por el llamado Imperio, y que se dispense á los buques extranjeros la certificacion consular prevenida por la Ordenanza.

37. Convencion consular celebrada entre la República mexicana y los Estados Unidos de América en 17 de Julio de 1863.

38. Circular de 5 de Agosto de 1869, aclaratoria de la de 9 de Agosto de 1867 sobre manifiestos y facturas, previniendo la necesidad de certificaciones consulares, cuando los buques proceden de naciones amigas de la República en donde hay cónsules mexicanos, y que en donde no los haya, se remitan por el correo del punto de procedencia, al Ministerio de Hacienda las copias de manifiestos y facturas, etc.

D. Buenaventura Vivó, que fué Cónsul de la República escribió un *tratado consular*, en el que nada habló sobre las disposiciones del Derecho mexicano, sino exclusivamente sobre el extranjero, considerando á los Agentes consulares con mas alta investidura que la de Agentes comerciales que les da la Legislacion patria; pero puede consultarse su manual, porque contiene amplios formularios, que no se hallan en otra obra de las nuestras.

Véase tambien lo que se dice en las páginas 41, 42 y 47 del tórn. 3.º de esta obra, sobre Cónsules, y en la pág. 38 sobre Ministros públicos extranjeros, así como en las páginas 376 á 409 del tórn. 1.º de la misma obra.

CAUSAS DE RESPONSABILIDAD de Jueces de Distrito. Queda visto que la Constitucion sujeta á los tribunales de Circuito, las causas de responsabilidad de los Jueces de Distrito, y sobre estas hay que tener presente la *Circular de 18 de Diciembre de 1841*, que previene que "los tribunales superiores cuiden de dar parte al Ministerio de justicia, luego que se enjuicie á cualquiera juez, avisando cada mes el estado que tuviere el proceso, y comunicando el final resultado, con remision de un testimonio de la sentencia."

La ley para juzgar las responsabilidades de los expresa los jueces, así como las de los de Circuito, es la de 24 de Marzo de 1813 ya citada.

Juicios sobre bienes del clero. Siendo el fisco el subrogatario del clero, en cuanto á los que fueron bienes de este, deben conocer los tribunales federales de — Cuando comparen al Juez federal. los juicios relativos.

Hé aquí la siguiente Disposicion al caso.

Decreto de 28 de Agosto de 1862.— *Cuestiones contra el Fisco por ventas ó adjudicaciones, ó preferencias entre compradores y adjudicatarios de bienes desamortizados y nacionalizados — Súplica en estos juicios.*

"Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara que son cuestiones sostenidas contra el fisco las que nacen de las ventas ó adjudicaciones hechas á nombre ó con autorizacion del Gobierno. Por tanto, en los pleitos que se han suscitado ó que se suscitaren sobre dichas ventas ó adjudicaciones ó sobre preferencia de los compradores ó adjudicatarios, se observará estrictamente lo prevenido en el decreto aclaratorio de diez y ocho del corriente, que deniega el recurso de súplica para estos casos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez —Al C. José H. Nuñez, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Sobre esta clase de juicios anómalos que traen su origen de la desamortizacion ó nacionalizacion de bienes de corporaciones, véanse las Disposiciones citadas al principio del núm. VIII de esta parte del tomo 2.º pág. 84.

Avocacion de negocios en que el fisco tenga interes, la ley 7, tit 10, lib. 6, Nov. Recóp., cuyo epígrafe es: "Negocios pertenecientes al privativo conocimiento de los Intendentes con los recursos y apelaciones al Consejo de hacienda," despues de reseñar aquellos, dice: *todas aquellas causas en que haya interes fiscal, bursal [comercial] formado ó futuro, y todas las demas causas pertenecientes á las Regalías de mi real Hacienda, han de pertenecer á su conocimiento.*

La ley del Nuevo Código de Indias de 22 de Marzo de 1789, corriente en el núm. 1129 de las Pandectas hispano-Mexicanas, declaró, que *deben continuar el*

real fisco y sus juces en la posesion que siempre han estado de avocarse el conocimiento de toda causa ó negocio en que aquel tenga interes, y haya de litigar como actor ó como reo.

Véase la Circ. de 19 de Noviembre de 1860, número XXV, sobre concursos con capitales del clero, y la Circular de 4 de Junio de 1861, núm. CLI sobre vista de autos de los mismos concursos por el Juez de Distrito.

Sobre negocios no reseñados aquí, véase adelante la nota 39, y para mayor inteligencia de los negocios de la federacion, hé aquí la siguiente

Ley de 12 de Setiembre de 1857, sobre clasificacion de rentas.

“EL C. IGNACIO COMONFORT, Presidente de la República Mexicana á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultadas que me concede el artículo 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco he tenido á bien decretar la siguiente:

LEY DE CLASIFICACION DE RENTAS.

Art. 1.º Las rentas contribuciones y bienes de la Nacion se dividen en dos partes: primera, rentas, contribuciones y bienes generales; segunda, rentas, contribuciones y bienes de los Estados

Art. 2.º Las rentas, contribuciones y bienes generales, son las siguientes:

1.ª Los derechos de importacion, esportacion, toneladas, pilotaje y anclaje, fano y mejoras materiales, internacion y amortizacion, establecidos por la Ordenanza general de aduanas de 31 de Enero de 1856, y decreto de 18 de Febrero del presente año.—(Sobre pago de practicage y derechos de capitania de puerto y sanidad, se puso en vigor por decreto de 30 de Enero de 1860 el de 22 de Abril de 1851, eximiendo á los buques del derecho de fano y á los nacionales de cabotage con carga de productos agrícolas, que no excedieran de 50 toneladas, se les libró de todo derecho.—Por Circular de Hacienda de 25 de Agosto de 1868 se previno la observancia del citado Decreto de 30 de Enero, la que se recordó en Circular de 16 de Octubre, de 1869, insistiéndose en la exencion sobre los buques de cabotaje.)

2.ª Los derechos de circulacion de moneda, conforme al art. 2.º del decreto de 23 de Mayo de 1853.—(Sobre derechos por circulacion y exportacion de moneda, véanse: el Reglamento de conductas de 11 de Julio de 1853, el Decreto de 19 de Mayo de 1854 y Circular de 10 de Febrero de 1855, mandadas observar por Circular de 10 de Julio de 1868; y los Decretos de 13 y 17 de Abril de 1855 y Circular de 14 de Enero de 1862.—Respecto á formacion de la moneda, véanse la Orden de 25 de Agosto de 1856, sobre su reconocimiento y gravado; el Decreto de 27 de Noviembre de 1867, que uniformó sus divisiones; el de 4 de Diciembre siguiente, sobre concurso para gravadores de ella; el Decreto de 23 de Mayo de 1868 que previno la amortizacion de la moneda de cobre de Chihuahua; el Reglamento para la misma amortizacion de 20 de Agosto de 1868; y la Circular de 9 de Setiembre siguiente, mandando observar para la fabricacion de la moneda las Ordenanzas del ramo y la ley de 13 de Febrero de 1822, y fijando el peso de libranzas de oro y plata.—En cuanto á circulacion de moneda en el comercio, véanse el Decreto de 19 de Diciem-

bre de 1855, que permitió la circulacion de la moneda extranjera; el Bando de 20 de Febrero de 1857 sobre obligacion de recibir la moneda mexicana lisa y la extranjera por su valor legitimo; el Bando de 6 de Mayo de 1862, sobre obligacion de recibir la moneda recortada por su valor legitimo y con descuento por nueva amoneda; y el bando de 20 de Marzo de 1863 sobre igual obligacion de recibir los centavos de cobre sin premio ó descuento.—Por fia, sobre procedimiento judicial contra monederos falsos, véanse la Ley de 12 de Julio de 1836, que en parte se declaró vigente por la Circular de 2 de Octubre de 1856—Olvidaba decir, que respecto á conductas en 25 de Enero de 1868 se mandaron observar el Reglamento de 14 de Junio de 1850 y Decreto de 10 de Diciembre de 1853.—Habia tambien olvidado que sobre moneda falsa introducida por los buques, debe verse la frac. 6.ª del art. 23 y 6.ª del art. 26 de la Ordenanza de Aduanas de 31 de Enero de 1856; y sobre doradores de moneda, á Febrero de Pascua, tomo 7.º pront.)

3.ª El 3 por 100 que conforme al decreto de 21 de Noviembre de 1821, se cobra al oro y plata pasta, y los costos de ensaye.—(Por resolucion de 30 de Enero de 1868 se declaró en vigor para Guanajuato la presente ley de clasificacion de rentas, derogandose la Orden de 3 de Octubre de 1857, que la mandó suspender para el mismo Estado.—Por Resolucion de 3 de Agosto de 1868, se declaró que los derechos de fundicion y ensaye pertenecen á la federacion.—Por Circular de 13 de Julio de 1869 se mandó que las Gefaturas de hacienda admitan la data mensual que acrediten los ensayadores por gastos materiales y combustibles de ensayes de cajas.)

4.ª El real de minería que forma una de las rentas generales, con arreglo al decreto de 10 de Octubre de 1855.—[En 30 de Mayo de 1868 quedó suprimido para el erario federal el tres por ciento que se cobraba á minería.]

5.ª La mitad de los derechos de contraregistro, que conforme á la citada Ordenanza general de aduanas y al decreto de 1.º de Enero de 1856, deben pagar los géneros, frutos y efectos extranjeros.—[Véanse el Decreto de 9 de Agosto de 1867, que mandó que el pago del derecho de contraregistro y el de internacion se haga en las Aduanas marítimas á la vez que el de importacion; y el Decreto de 9 de Octubre del mismo año, que mandó separar la mitad correspondiente á los Estados.]

6.ª La mitad del derecho de traslacion de dominio, que se cobra conforme al decreto de 13 de Febrero de 1856.—[Sobre este Derecho, véase la ley de 30 de Noviembre de 1855 con sus prolijas notas en donde corre el Decreto de 1856 que se cita, así como la ley de 4 de Febrero de 1861, y relativas.—En 30 de Mayo de 1868, se extinguió este derecho.]

7.ª Los derechos que á su importacion debe pagar el tabaco extranjero, con sujecion al decreto de 14 de Agosto de 1856, y los que establece sobre el tabaco nacional el decreto de 21 de Enero, del mismo año.—[En 30 de Mayo de 1868 se suprimió para el erario el impuesto que se le cobraba en los Estados.—El Decreto de 8 de Mayo de 1869 impone al tabaco que se introduzca al Distrito federal por derecho de portazgo, el 12 por 100 del precio de plaza que el de igual clase tenga, cuando se introduzca.]